Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002278-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02276-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS ALBERTO HUAPAYA HUAPAYA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02276-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 julio de 2023, interpuesto por **CARLOS ALBERTO HUAPAYA HUAPAYA** contra la Carta N°. 068-2023-RBIP-MDM de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA,** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2023 el recurrente solicitó *"copias certificadas de documentos que conforman el expediente N° 20230000781 y todo lo actuado, solicitud motivada por césar Enrique Huapaya Gutiérrez".*

Mediante la Carta N°. 068-2023-RBIP-MDM de fecha 8 de junio de 2023 la entidad señala: *"mediante Informe N° 302- 2023-GATR-MDM, suscrito por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas brinda respuesta a la solicitud ingresada por el administrador".*
En el Informe N° 302- 2023-GATR-MDM la entidad indica:
"3. El solicitante requiere los documentos del Expediente N° 20230000781 correspondiente a OTRA PERSONA que solicita la inscripción predial TRIBUTARIA adjuntando documentación de índole personal, cuantía y de aspectos tributarios.(…)
5. Para el presente caso, lo solicitado por el administrado se configura en un causal contenido en el artículo 17° referentes a las excepciones al ejercicio del derecho el cual indica que no podrá ser ejercido respecto a información protegida por la reserva tributaria y/o datos personales.(…)
*Por consiguiente, **NO ES PROCEDENTE** lo requerido por el solicitante en virtud de lo antes expuesto y del marco normativo vigente, salvo que vuestro despacho de **Secretaria General** cuente con alguna norma (Directiva Interna sobre la Entrega y Acceso de la información referente a otro administrado) que contradiga la presente".*
Con fecha 22 de junio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis señalando:
"Que en el numeral 3 de su carta señala que, "El solicitante requiere los documentos del expediente N° 20230000781 correspondiente a OTRA PERSONA que solicita la inscripción predial TRIBUTARIA adjuntando documentación de índole personal,

cuantía y de aspectos tributarios, al respecto debo precisar que, el artículo 13° del TUO de la ley N° 27806 Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública, establece que "la entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión con la identidad del solicitante".
Que en los numerales 4, 5 y 6 de su carta hace mención de los artículos 13°, 15° y 17° del TUO de la ley 27806, y por consiguiente informa que NO ES PROCEDENTE lo requerido por el solicitante, al respecto debo señalar que, el Art. 15° (Excepciones del ejercicio del derecho) de la Ley citada establece que "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaria riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como al respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta ley (…)."

Mediante la Resolución 002067-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, asimismo se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha presente documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial,*

[1] Resolución de fecha 1 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 9 de agosto de 2023
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".

Asimismo, el numeral 5[3] del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Además, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF[4], señala que *"Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (…)".*

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"*(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha*

---

[3] *"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado."

[4] En adelante, Código Tributario.

información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: "*(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*" (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"*(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*" (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Con relación a los gobiernos locales, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[5], *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administre o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, salvo por las excepciones de ley.

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad *"copias certificadas de documentos que conforman el expediente N° 20230000781 y todo lo actuado, solicitud motivada por césar Enrique Huapaya Gutiérrez"*; la entidad denegó su solicitud argumentando que la información solicitada corresponde a otra persona

[5] En adelante, Ley N° 27972.

que solicita la inscripción predial tributaria en la que adjunta documentación de índole personal, cuantía y de aspectos tributarios, considerando que la información solicitada: se encuentra protegida por la reserva tributaria y/o datos personales.

Al respecto sobre la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, dispone que *"El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"*

En este marco, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone la confidencialidad de "*2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".*

Asimismo, sobre la reserva tributaria el artículo 85 del Código Tributario, establece lo siguiente:

"Artículo 85º.- RESERVA TRIBUTARIA
Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°."

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "*biografía económica del individuo*", al señalar lo siguiente:

"12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad".

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "*(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*".

Así también, el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información

económica de la vida privada, constituyen reserva tributaria. Al respecto, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que:

"[…] la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85º del TUO del Código Tributario y el artículo 2º inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda."

Igualmente, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, el colegiado sobre el tema en comentario indicó:

"[…] que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña Maria Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular." (subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PDH/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las declaraciones juradas de carácter tributario son reservadas conforme al inciso 5 del artículo de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Cabe agregar además que también tienen carácter confidencial *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar* (…)"; conforme lo establece el numeral 5 del artículo 17 de Ley de Transparencia, en concordancia con el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales que dispone que los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto.

En relación a los bienes inmuebles existentes en los municipios distritales el numeral 3.3 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas "*Elaborar y mantener el catastro distrital*".

En cuanto al catastro urbano municipal, el artículo 19 de la Resolución Ministerial N° 155-2006-VIVIENDA, mediante la cual se aprobaron normas técnicas y de gestión reguladoras del catastro urbano municipal, establece que "*[e]l catastro urbano es el inventario de los bienes inmuebles, infraestructura y mobiliario urbano de una ciudad, debidamente clasificado en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos*" (subrayado agregado), mientras que su artículo 20 refiere que el mencionado catastro está conformado por los componentes catastrales urbanos y prediales. Sobre estos últimos componentes, el artículo 34 de dicho cuerpo normativo dispone que los aspectos de orden legal del catastro urbano municipal "*(…) consiste[n] en la identificación de tenencia del predio, sea esta posesión o propiedad, sea individual o condominio, sea atribuible a persona natural o jurídica*".

En ese sentido, resulta claro que para efecto de la inscripción como contribuyente del impuesto predial de las municipalidades, los propietarios o poseedores de

bienes inmuebles, predios, terrenos u otras, deben acreditar dicha condición de propietario o poseedor, para lo cual, de acuerdo a los requisitos establecidos por cada entidad, pueden ser los siguientes documentos: contrato de compra venta, minuta, escritura pública, sentencia judicial, póliza o documento de adjudicación, acto administrativo, contrato de donación, anticipo de legitima, sucesión intestada, herencia, entre otros documentos o contratos que acrediten la titularidad de la persona natural o jurídica con el bien inmueble materia de registro.

En ese sentido, resulta claro que **los documentos anteriormente detallados, CONSTITUYEN INFORMACIÓN DE NATURALEZA PUBLICA**, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, existe también documentación como los formularios Hoja Resumen (HR) y Predio Urbano (PU) u otros que contienen datos necesarios para la inscripción como contribuyente, información que se encuentra protegida por la reserva tributaria, e incluso podría contener datos personales de carácter íntimo, como son los datos de contacto telefónico o correos electrónicos, entre otros.

De lo expuesto se advierte que en el expediente requerido es posible que exista información reservada por tratarse de información tributaria o de datos de una persona cuya divulgación pudiera vulnerar su intimidad, sin perjuicio que exista también información de acceso público; sin embargo, la entidad ha negado la entrega de todo el expediente solicitado, alegando reserva tributaria, sin precisar cuáles son los documentos contenidos en dicho expediente o qué datos de los documentos solicitados constituyen información confidencial, es decir, información comprendida en los supuestos de reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, o los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, conforme a las excepciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, respectivamente.

En relación a la existencia conjunta de información pública y reservada, el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información pública disponible del documento.

Al respecto el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(…)
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Por todo lo expuesto, corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente[6], y en caso exista en un mismo documento información pública y reservada, deberá proceder con el tachado de los datos confidenciales relacionados con la reserva tributaria, y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, conforme a las consideraciones antes expuestas.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CARLOS ALBERTO HUAPAYA HUAPAYA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **CARLOS ALBERTO HUAPAYA HUAPAYA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

[6] Previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

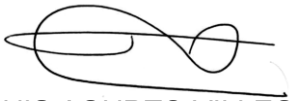

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

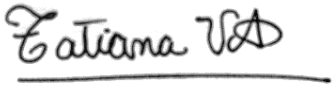

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav